

INFORME N.º 097-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta cuáles son los activos y/o pasivos cuya adquisición genera la responsabilidad solidaria del adquirente a que se refiere la conclusión 2 del Informe N.º 085-2019-SUNAT/7T0000.

BASE LEGAL:

Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario, son responsables solidarios, en calidad de adquirentes, los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica; siendo que en los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, la responsabilidad solidaria surge cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

Al respecto, interpretando dicho dispositivo legal, en la conclusión 2 del Informe N.º 085-2019-SUNAT/7T0000 se ha señalado que la responsabilidad solidaria de los adquirentes del activo y/o pasivo de las empresas o entes colectivos, con o sin personalidad jurídica, no está limitada al valor de los bienes adquiridos, y que la responsabilidad comprende la deuda tributaria que hubiere generado el transferente hasta la fecha de la transferencia.

Ahora bien, a fin de determinar cuáles son los activos y/o pasivos cuya adquisición genera la responsabilidad solidaria del adquirente a que se refiere la citada conclusión, en primer término, es pertinente señalar que la versión vigente del numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario, obedece a la sustitución efectuada mediante el numeral 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo N.º 953.

Es así como, antes de la referida modificación, el texto del citado numeral 3 estaba redactado en los términos siguientes: *“Los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos de fusión y escisión de sociedades a que se refiere la Ley General de Sociedades surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo”*.

Con relación a dicho texto normativo, el Tribunal Fiscal interpretó⁽¹⁾ que para configurarse la responsabilidad solidaria se requiere la transferencia conjunta del activo y pasivo de una empresa, es decir, que el negocio en su totalidad sea cedido, de manera tal que el adquirente tiene la responsabilidad respecto de las

¹ En la Resolución N.º 03645-2-2005, entre otras.

obligaciones tributarias surgidas del mismo negocio, y no por la adquisición de un activo determinado de la empresa.

Con la modificación del citado numeral 3, sin embargo, la responsabilidad se amplió, surgiendo esta, entre otro, por la sola transferencia de activos.

Ahora bien, es pertinente destacar que la responsabilidad solidaria en el Código Tributario tiene como uno de sus fundamentos garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria, extendiendo la responsabilidad del contribuyente a un tercero o, dicho de otro modo, agregando -para efectos de la cobranza- al patrimonio de aquel el patrimonio del tercero.

En ese sentido, en el supuesto de la transferencia de activos, se puede inferir que la responsabilidad solidaria tiene como fundamento garantizar el pago de la obligación tributaria en supuestos en los que el contribuyente reduzca su capacidad de pago a través de una real disminución de su patrimonio que afecte significativamente su potencial generación de beneficios económicos futuros.

Asimismo, es pertinente señalar que, comentando la responsabilidad solidaria en adquisiciones de activos y/o pasivos en casos distintos a la reorganización de sociedades, la doctrina⁽²⁾ señala que *“debe concluirse que la designación de responsable solidario del adquirente, responde a la presunción de que quien transfiere una línea de negocio, pierde capacidad contributiva para afrontar las deudas tributarias y en dicho sentido no se cumpliría con el objetivo del Fisco de asegurar la efectiva recaudación”*.

En ese sentido, añade que *“interesa al Fisco designar como responsable a quien ostente la propiedad de los medios de producción y así asegurar el efectivo pago de las deudas tributarias. De acuerdo a dicho razonamiento, resulta evidente que la responsabilidad solo se genera en adquisiciones de unidades de producción o líneas de negocio que efectivamente originen ingresos para la empresa adquirente. En consecuencia, debe entenderse que la responsabilidad establecida en la norma analizada se refiere a los supuestos de traspasos de negocios o fondos empresariales”*.

Por su parte, en la Resolución N.º 05357-3-2017, el Tribunal Fiscal sostiene que *“cuando el numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario se refiere al activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, debe entenderse que se trata de (a) recursos que tienen el potencial de generar beneficios económicos futuros derivados ya sea de su explotación productiva o de convertibilidad en efectivo o de su capacidad de reducir los costos de producción, esto es bienes que permitan la operatividad de un negocio; y/u (b) obligaciones o deudas presentes vinculadas a activos del negocio”*.

² CORDOVA ARCE, Alex. “Alcances de la responsabilidad tributaria de los adquirentes de activos y/o pasivos de empresas”. En: IX Jornadas de Derecho Tributario. IPDT; octubre, 2006. Pag. 51.

Por tal motivo, la responsabilidad solidaria a que se refiere el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario no se origina por la adquisición de activos que no afecten la capacidad de pago del contribuyente, como sería el supuesto de la adquisición de bienes que califican como existencias para este último. Tal afectación sí ocurriría, por ejemplo, en la transferencia de unidades de producción o líneas de negocio que tienen el potencial de generar beneficios económicos futuros.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que la responsabilidad solidaria del adquirente a que se refiere la conclusión 2 del Informe N.º 085-2019-SUNAT/7T0000, se genera por la adquisición de un negocio en su totalidad, así como por la adquisición de activos o pasivos que reduzcan la capacidad del transferente para asumir el pago de sus obligaciones tributarias, al implicar una afectación significativa en su potencial generación de beneficios económicos futuros, como sería el caso de las transferencias de unidades de producción, de líneas de negocio o de bienes que permitan la operatividad de un negocio.

CONCLUSIÓN:

La responsabilidad solidaria del adquirente, a que se refiere la conclusión 2 del Informe N.º 085-2019-SUNAT/7T0000, se genera por la adquisición de un negocio en su totalidad, así como por la adquisición de activos o pasivos que reduzcan la capacidad del transferente para asumir el pago de sus obligaciones tributarias, al implicar una afectación significativa en su potencial generación de beneficios económicos futuros, como sería el caso de las transferencias de unidades de producción, de líneas de negocio o de bienes que permitan la operatividad de un negocio.

Lima, 15 JUL. 2019

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributaria

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

cpf

Código Tributario – Responsabilidad solidaria.